

Recurso de Apelación
Radicación: 761476000170201401988
Recurrente: JAVIER ANTONIO ROJAS PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA PENAL

M.P. CRISTIAN BERNARDO GOMEZ MENA
CONJUEZ PONENTE

Pereira, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA No. 659
SEGUNDA INSTANCIA

Radicado:	JAVIER ANTONIO ROJAS PÉREZ
Radicación:	761476000170201401988
Delito:	Enriquecimiento ilícito y otros
Procedencia:	Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira (Rda.)
Asunto:	Se conoce de la apedación interpuesta por el señor JAVIER ANTONIO ROJAS PÉREZ contra la decisión de no precluir la investigación de fecha 17 de mayo de 2017.

La sala de Conjuces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la decisión en los siguientes términos:

VISTOS

ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 17 de mayo de 2017 en audiencia celebrada ante la Juez Cuarta Penal del Circuito de Pereira Risaralda, el señor Javier Antonio Rojas Pérez presentó solicitud

Recurso de Apelación
Radicación: 761476000170201401988
Recurrente: JAVIER ANTONIO ROJAS PÉREZ

de producción de la indagación dentro del radicado 76146 6000170201401988 con fundamento en lo previsto en el numeral 1 del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, esto es "imposibilidad iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal" por vulneración del principio constitucional non bis in idem.

El señor Rojas Pérez sostuvo en su solicitud, que en el aludido proceso fue capturado junto a otras personas y judicializado ante el Juez Tercero Penal Municipal con función de control de garantías de Carlos Valle, después ante el cual el 23 de junio de 2015 aceptó los cargos por los delitos de concierto para delinquir, enriquecimiento ilícito y otros, tras lo cual se asignó un nuevo radicado a su causa siendo el 76147600017020150033, dentro del cual posteriormente se le condenó.

Dijo que presentó diversas solicitudes con el fin que se le certificara que en su caso hubo una extinción de la unidad procesal, para lo cual se le solicitó que realizara consulta en el sistema SPQD donde evidenciará que el radicado en el que se le condenó tuvo un origen en una computadora de copias, y no en una ruptura de la unidad procesal.

Concluyó que los aludidos radicanos no guardan relación pues se trata de procesos diferentes, aspectos que a su parecer conlleva a la afectación del non bis in idem, y finaliza afirmando que posee una medida de aseguramiento vigente en el proceso 761476000170201401988, por lo que solicita la declaratoria de producción de esa actuación.

2. Por su parte el representante de la Fiscalía General de la Nación indicó que la Fiscalía 20 seccional inició indagación por los delitos de concierto para delinquir y otros, contra el señor Javier Antonio Rojas Pérez y otras personas. Una vez realizada las diligencias preliminares el señor Rojas Pérez y dos ciudadanos más aceptaron los cargos por los que se ordenó una comparecencia de copias, que se identificó con el radicado 76147600020150033, la cual culminó en sentencia condenatoria por el Juez Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga Valle.

Señala que el proceso matriz radicado bajo el número 76146 6000170201401988, finalmente terminó en la fiscalía tercera especializada por factor territorial, con la finalidad de que se continuara con la indagación respecto a los demás posibles coautores del delito, los que son diferentes a los que ya fueron condenados. Clausura la Fiscalía asegurando que, en ese proceso, no hay ninguna vinculación relacionada con el señor Rojas Pérez, por lo que no se cumple con la causal prevista del artículo 331 del CPP que argumenta el ciudadano. Adena la fiscalía, que contra el señor Javier Antonio Rojas Pérez no existe medida de aseguramiento vigente por cuenta de esta investigación.

Recurso de Apelación
Radicación: 76147600-0170201401988
Recurrente: JAVIER ANTONIO ROJAS PÉREZ

3. El Juzgado la Juez Cuarto Penal del Circuito de Pereira Riserada, negó la pretensión de preclusión tras establecer que el radicado 201401988 se conserva para continuar la investigación contra otras personas que participaron en estos hechos, con lo que es claro que no se trate una investigación adicional, que vulnere el principio constitucional non bis in idem. Esta decisión fue objeto de apelación por parte de Javier Antonio Rojas Pérez.

EL DEBATE

El recurrente

Insiste en que se le vulnere el principio del constitucional non bis in idem, toda vez que a pesar de haber aceptado su responsabilidad en el proceso radicado bajo el número 761468000170201401988, resumo condensado en el proceso 7147600000201500033, el cual se trata de una computa de copias ordenada por la Fiscalía, y a la fecha según consultas efectuadas, figura como inculcado dentro del proceso radicado bajo el número 761466000170201401988, en el cual aun le figura una medida de aseguramiento vigente.

La Fiscalía - no recurrente.

Se opone a que se revoque la decisión, argumentando nuevamente que la condena del señor Javier Antonio Rojas Pérez y otros, se produjo en el proceso radicado bajo el número 7147600000201500033, dada la computa de copias realizada por la acusación temprana de los cargos, y en el proceso radicado bajo el número 761466000170201401988, se continúa la investigación en contra de otros posibles autores y partícipes.

El problema Jurídico Por Resolver

La sala de conjuces le corresponde establecer si la decisión de la Juez Cuarta Penal del Circuito de Pereira fue acertada con alpego a la ley, o si por el contrario la misma debe de revocarse y precluir la investigación en favor del señor Javier Antonio Rojas Pérez y, en consecuencia, de ello, deba de cesarse la persecución penal, con efectos de cosa juzgada.

CONSIDERACIONES

Competencia

Tiene asignada la competencia el Tribunal para definir esta impugnación, de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional, acorde con el precepto contenido en el artículo 34.1 de la Ley 906 de 2004, y lo tenemos de fondo la sala de Conjuces una vez aceptado el impedimento dado a conocer por los Magistrados

Recurso de Apelación
Radicación: 76147600-01701401988
Recurrente: JAVIER ANTONIO ROJAS PÉREZ

Trátese y en consideración a que quien promueve la súplica es una parte legitimada para hacerlo, quien interpuso el recurso en tiempo en el momento oportuno y lo sustentó adecuadamente.

La Preclusión de la Investigación

Es una institución de amplia tradición en los sistemas procesales que permiten la terminación del proceso penal sin el agotamiento de todas las etapas procesales ante la ausencia del mérito para sostener una acusación, e implica la adopción de una decisión definitiva por parte del juez de conocimiento cuyo efecto es de cesar la persecución penal contra el imputado respecto a los hechos objeto de investigación, por ende, se encuentra investida de la fuerza vinculante de la cosa juzgada.

El trámite de la solicitud de preclusión debe estar rodeado de las mayores garantías, el artículo 333 de la ley 906 de 2004 prevé algunas (i) la intervención del juez de conocimiento para la opción de la decisión (ii) exigencia de que la solicitud del fiscal sea motivada y esté fundada en elementos materiales probatorios evidencia física (iii) la posibilidad de que la víctima y el ministro público y el defensor del imputado hagan uso de la palabra para controvertir la petición del fiscal y (iv) que esté previsto que contra la sentencia que resuelve la solicitud de preclusión proceda el recurso de apelación.

Entorno del contenido y alcance de la preclusión de la investigación, a de precisarse que, los artículos 250 de la Constitución política y 200 de la ley 906 de 2004 atribuyen a la Fiscalía General de la Nación el ejercicio de la acción penal en virtud de la cual debe investigar los hechos de connotaciones punibles siempre y cuando obtenga elementos de juicio suficientes sus sobre su probable configuración.

Asimismo, la Ley 906 de 2004 prevé que cuando la Fiscalía General de la Nación no encuentre mérito para acusar debe acudir al juez de conocimiento para solicitar la preclusión de la investigación según las causales previstas en la ley.

Los artículos 331 a 335 del citado estatuto regulan la preclusión de la investigación estableciendo que puede ser decretada por el juez de conocimiento a instancia de la fiscalía incluso antes de la formulación de la imputación cuando encuentra acreditada una de las situaciones contempladas en los numerales del Canon 332 Ley 906 de 2004.

Ahora la Fiscalía General de la Nación está facultada a solicitar la preclusión de investigación en las laxativas situaciones del artículo 332 Ley 906 de 2004 hasta la presentación del escrito de acusación, y de allí en adelante solo se podrá solicitar este mecanismo de terminación del proceso por los numerales 1 y 3, relativos a 'la

Recurso de Apelación
Radicación: 76147600170201401988
Recurrente: JAVIER ANTONIO ROJAS PÉREZ

imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal" y "la inexistencia del hecho investigado". Solicitada la producción por la Fiscalía General de la Nación, la defensa puede coadyuvar la petición, invocar una causal no esbozada, y contravenir los argumentos de los demás intervinientes, con lo cual el juez tendrá más elementos de juicio al momento de decidir acerca de la procedencia de la solicitud.

Respecto a los procesados, su defensa y el Ministerio Público de acuerdo con el parágrafo del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, la oportunidad y procedencia de solicitar producción es posterior a la presentación del escrito de acusación, esto es cuando inicia la etapa de juzgamiento, y solo lo podrán realizar si igual que la Fiscalía General de la Nación en esta etapa por el contenido de los numerales 1 y 3 de la misma norma.

Solicitud de Pruebas

El proceso radicado bajo el número 76146900170201401988, el cual sirvió como proceso madre o matriz para adelantar la acción penal en contra un plural de personas, a la fecha se encuentra en etapa de indagación direccionada a identificar otros posibles autores o partícipes, de los hechos. Ahora la solicitud de producción del señor Javier Antonio Rojas Pérez está dirigida a que cese la persecución penal con efectos de cosa juzgada, en este proceso.

Como se señaló, el parágrafo del artículo 332 de la ley 906 de 2004, contempla la oportunidad procesal en la que la defensa o el procesado puede solicitar la producción de la investigación, y no es otra que la del juzgamiento, etapa que de acuerdo con el principio de progresividad no ha alcanzado la investigación radcada bajo el número 76146900170201401988.

Por lo anterior la decisión del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira se deberá de confirmar, ya que la solicitud es improcedente de acuerdo con la ley procesal vigente, y demás de ello, porque que en el presente asunto no se está vulnerando el principio constitucional non bis in idem, ya que de los elementos allegados, y lo manifestado por la Fiscalía General de la Nación, se concluye que en el proceso radicado el número 76146900170201401988, no se está indagando al señor Javier Antonio Rojas Pérez por los actos y las conductas por las cuales resultó condenado, y además no se trata de una nueva acción penal en su contra.

A pesar de lo anterior se disipará de precisar varias situaciones que no se deben de pasar por alto, ya que pueden ser las generadoras de la confusión e inconfiabilidad que presenta el señor Javier Antonio Rojas Pérez, y otros, quienes han presentado

Recurso de Apelación
Radicación: 76147600170201401988
Recurrente: JAVIER ANTONIO ROJAS PÉREZ

un sin número de acciones de Tutela, con idéntica o similar pretensión, como la pretendida con la solicitud de producción que nos ocupa.

Se puede considerar una mala praxis de la Fiscalía General de la Nación haber realizado una computas de copias en el presente caso, y no una ruptura de la unidad procesal, siendo esta última la figura apropiada de acuerdo con el contenido del artículo 50 y numeral 3 del artículo 53 de la ley 906 de 2004, dada la recepción de los campos del señor Javier Antonio Rojas Pérez y otros, que imposibilitaba continuar una sola actuación.

La ruptura de la unidad procesal se diferencia a la computas de copias, la computas es potestad de los jueces, Autoridad Administrativa o Disciplinaria, quienes al finalizar la etapa probatoria o al resolver el problema jurídico propuesto, deben incluir dicha determinación por ejemplo en el fallo, solo o solo administrativo, con el fin de que se indague por la autoridad pertinente sobre la culpabilidad de cada uno de ellos, o sobre la responsabilidad o vinculación de una persona como autor o partícipe.

Lo que resulta distinto en materia penal de acuerdo con lo preceptado en el numeral 6 del artículo 53 de la ley 906 de 2004, el cual señala que se evidenciarse la existencia de otro delito, o la vinculación de una persona como autor o partícipe antes del fallo, es decir en el juzgamiento, se procederá a la ruptura de la unidad procesal por parte del Fiscalía General de la Nación, por lo que se puede concluir que la computas se presenta solo al finalizar el debate probatorio, y será ordenado en el fallo en concordancia con el artículo 21 numeral 6° de la Ley 383 de 1997.

De igual forma se observa que la Fiscalía General de la Nación realizó dichas computas de copias sin la debida vinculación o desvinculación de los procesados a un proceso u otro en el sistema de información de la Fiscalía General de la Nación, para el Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA), ni actualizó lo concerniente a las medidas de seguridad ordenadas, en el sistema de registro de anotaciones y antecedentes de la Policía Nacional.

Situaciones que a la fecha no han generado vulneración de derecho y garantías al señor Javier Antonio Rojas Pérez, pero a futuro, más precisamente cuando tenga derecho a su libertad por haber cumplido la pena, o tengan derecho alguno de los beneficiarios administrativos o subrogados penales, pueden conllevar a confusión, y tendencia en la materialización o concesión de estos derechos y beneficios.

Por lo tanto, se instruirá a la Fiscalía General de la Nación, a realizar la actualización de datos en el sistema SPOA, con el fin de que el proceso radicado bajo el número 76146900170201401988, el cual se encuentra en indagación contenga

Recurso de Apelación
Radicación: 761476000170201401988
Recurrente: JAVIER ANTONIO ROJAS PÉREZ

esclusivamente los nombres de las personas que se estén indagando a la fecha, o señalar que esta en estado de averiguación, según sea el caso. De igual forma se informe por la Fiscalía General de la Nación al Centro de Servicios Judiciales de la Rama Judicial, pero que este a su vez comunique al sistema de antecedentes de la Policía Nacional, que la medida de aseguramiento que fue impuestas en dicho proceso ha perdido su vigencia, ya que el procesado a la fecha está purgando condena impuesta bajo el radicado 7147600000201500033.

Por lo supuesto, está la Sala de Conjuces del Tribunal Superior de Pereira, sede de decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República, por mandato de la Constitución y de la ley.

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la decisión de la señora Juez Cuarta Penal del Circuito de Pereira, consistente en negar la prclusión de la investigación solicitada por el señor Javier Antonio Rojas Pérez.

SEGUNDO: Se insta a la Fiscalía General de la Nación, a realizar la actualización de datos en el sistema SPOA respecto al proceso radicado bajo el número 761466000170201401988, con el fin de que contenga solo los nombres de las personas que se están indagando a la fecha. De igual forma se informe al Centro de Servicios Judiciales de la Rama Judicial, que la medida de aseguramiento que fue impuestas al señor Javier Antonio Rojas Pérez en el proceso radicado bajo el número 761466000170201401988 ha perdido su vigencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CONDICIONES Y CÚMPLASE

Se ratifican las condiciones de pago de costas y costas al procesado de una cámara fiscal (Art. 7º, Ley 527 de 2002)

CRISTIAN BERNARDO GÓMEZ MENA

Conjuez

ALEXANDER ZAPATA LARGO

Conjuez

GILBERTO SERNA GONZALEZ

Conjuez



Guadalajara de Buga, Abril 16 de 2019.
20590 0609

DIRECTOR
TC (ra) DARÍO ANTONIO BALEN TRUJILLO
EPAMSCAS Popayán Kilómetro 3 Vía Vereda las Guacas
epcpopavan@inpec.gov.co; direccion.epcpopavan@inpec.gov.co;
juridica.epcamspopavan@inpec.gov.co
Popayán - Cauca

Referencia: Notificación de Respuesta Derecho de Petición.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito trasladar a usted la respuesta a la petición de fecha 11 de febrero del año en curso, presentada por el señor JAVIER ANTONIO ROJAS PEREZ, identificado con C.C. No. 94.406.207, el cual se encuentra recluido en el patio No. 1, T.D. 16408, la cual fuere conocida por esta dependencia a través de la notificación de la acción de tutela impetrada por el señor Rojas Perez. Por consiguiente, relato la respuesta a comunicar.

"Señor JAVIER ANTONIO ROJAS PEREZ, en atención a su requerimiento informo a usted que, el Spoa al que usted hace referencia se creó por cuanto la Fiscalía 10 Seccional de Cartago, con copia para que se investigue a las personas comprometidas en los hechos ocurridos el pasado 26 de septiembre de 2014, por el delito de Falsedad en Documentos. Fecha de Recepción: 05/dic/2014; Número Único de Noticia Criminal: 761476000000201500033; Departamento: 76 - Valle del Cauca; Municipio: 147 - Cartago; Entidad Receptora: 60 - Fiscalía General de la Nación; Unidad Receptora: 00000 - Unidad de Ruptura de Unidad Procesal; Año: 2015; Consecutivo: 00033, es así como nace la NUNC que refiere en su derecho de petición. Lo anterior dando respuesta a su petición de fecha 11 de febrero de 2019."

Solicito respetuosamente señor Director, del trámite impartido informar a esta dependencia.

Cordialmente,

EDUAR ALLRIO CALDERON MUÑOZ
Director (E)

Proyectó: Claudia Patricia Cardona - Secretario Administrativo
Aprobó: Eduar Allrio Calderon Muñoz - Director (E)

Dirección de Fiscalías Seccional de Valle del Cauca
Carrera 15 Nro. 7-10 Casa Zabala
Teléfono 2374800
Dirsc.vallecauca@fiscalia.gov.co



Creación de la NUNC
2015 00033

2

2

10

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE GUADALAJARA DE
BUGA - VALLE DEL CAUCA
AUTO DE SUSTANCIACION No. 0547
76147-60-00-000-2015-00033-00
Seguridad Pública
NI- 6213

4428
P
3

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, junio cinco (05) de dos mil dieciocho (2018).

Dentro de la revisión del presente proceso se encuentra que:

Los condenados JAVIER ANTONIO ROJAS PEREZ, WILSON ALBERTO LOAIZA RENDON Y HUGO ALBERTO QUINTERO CARO, presentan derecho de petición ante la Personería de Pereira, del cual corren traslado a estas dependencias (fl. 417).

A folio 430 y siguientes, reiteran petición los arriba mencionados, al que se le suma el condenado ADALBERTO ESCOBAR E (Fl. 429), en el sentido de que esta oficina (fl.430) y el Centro de Servicios (fl.431) certifique si dentro del SPOA 2015-00033 hubo ruptura procesal.

En consecuencia por el Centro de Servicios de los JEPMS de esta ciudad dispone:

OFICIAR a los aquí peticionarios internos en el centro carcelario de Roldanillo, informándoles que este despacho solo conoce del proceso cuya pena les vigila bajo el Radicado: 76147/60-00-000-2015-00033-00. De donde se desprende Sentencia 150 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle, el primero (1) de noviembre de 2016. No existe constancia dentro del proceso de la supuesta ruptura procesal, por tanto deben solicitar a la Fiscalía 3ra Especializada de Buga, como ellos mismos lo mencionan para aclarar su inquietud.

11

4429

DESGLOSAR la petición elevada por los condenados al Centro de Servicios Judiciales (fl.431)*, dejando la copia correspondiente dentro de este expediente, para ser remitida a su destinatario y pueda esa oficina judicial dar respuesta a lo allí solicitado.

CUMPLASE

Juez

CARLOS ALBERTO CRUZ MCBENO

06 JUN 2018

* Se corrige diciendo la página a desglosar el oficio a folio # 435.
Alzando



40-10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DEL CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
GUADALAJARA DE BUGA, VALLE DEL CAUCA.

Guadalajara de Buga, junio trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

INFORME Secretarial: Al señor Juez Informo, que en la fecha, llega petición por parte del Doctor ROBINSON RIVERA CRUZ, Defensor del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, mediante el programa de DESCONGESTION CARCELARIA del Municipio de Roldanillo, Valle, quien actualmente se le asignó el seguimiento a la solicitud elevada por los condenados JAVIER ANTONIO ROJAS PEREZ, WILSON ALBERTO LOAIZA RENDON Y HUGO ALBERTO QUINTERO CARO, quienes solicitan se les haga entrega de los siguientes documentos

- a.- Constancia física de la ruptura procesal del SPOA 2014-01988 que genero el SPOA 2015-00033 contentivo en el numeral 1° de la Petición (a folio 441).
- b.- Que todas las afirmaciones sean certificadas debidamente e indicando i- Autoridad que realizo el control de legalidad de la ruptura, ii- momento procesal que se hizo, iii- ruptura generada del SPOA 201401988 y originó el SPOA 201500033 contentivo en el numeral 3° de la Petición (a folio 441).
- c.- Certificar si dentro del expediente 201500033 se hace alusión alguna a la ruptura procesal indicando en que acápite del mismo aparece el acto procesal contentivo en el numeral 1° de la Petición (a folio 441).

Por lo anterior la Defensoría del Pueblo EXHORTA por ser competente, a este Despacho para que nos sirvamos dar respuesta de la petición a los condenados.

Sírvase proveer.

Juan D. Casañas G.
Oficial Mayor

AUTO DE SUSTANCIACION No.579

RADICACIÓN: 76147-60-00-000-2015-00033-00 **N.I.-6213**
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON ENRIQUECIMIENTO ILICITO DE PARTICULARES, USO DE DOCUMENTO FALSO, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADO POR EL USO EN CONCURSO HOMOGENEO, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO EN CONCURSO HOMOGENEO, FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HOMOGENEO Y ESTAFA.



466

CONDENADOS: JAVIER ANTONIO ROJAS PÉREZ, WILSON ALBERTO LOAIZA RENDON Y HUGO QUINTERO CARO.

Guadalajara de Buga, junio trece (13) de dos mil dieciocho (2018).

Visto el informe que antecede, esta judicatura, por ser procedente, decide:

PRIMERO: OFICIAR por ante el C.S.A. al Doctor ROBINSON RIVERA CRUZ, Defensor Público, informando que esta judicatura mediante auto de sustanciación No. 0547 del 05 de junio de 2018, ordenó oficiar a los internos en el centro carcelario de Roldanillo, informándoles que este Despacho solo conoce del proceso cuya pena les vigila bajo el Radicado: 76147-60-00-000-2015-00033-00. De donde se desprende Sentencia 150 proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Buga, Valle, el 01-nov-2016 y que no existe constancia dentro del proceso de la supuesta ruptura procesal.

SEGUNDO: REITERAR que por ante el C.S.A. se oficie con destino a la Cárcel de Roldanillo, Valle a los condenados JAVIER ANTONIO ROJAS PÉREZ, WILSON ALBERTO LOAIZA RENDON Y HUGO QUINTERO CARO, lo decidido en auto de sustanciación No. 0547 del 05-junio-2018 (folio 442).

TERCERO: REMÍTASE el proceso al C.S.A. para lo de su cargo.

CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CRUZ MORENO
Juez

F. 1011

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
 -con función de Control de Garantías Constitucionales-
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

BOLETA DE ENCARCELACION N°	084
Cartago (V),	DD 25 MM 06 AA 2015

Señor (a):
DIRECTOR (A)
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Roldanillo Valle

En forma comedida se le solicita mantener privado en dicho centro penitenciario a quien dijo llamarse:

NOMBRE	JAVER ANTONIO ROJAS PEREZ									
Tipo de Documento	C.C. X Pas. C.E.	Número:			Expedido en	Departamento				
		9	4	4	0	6	2	0	7	Alcalá
	Fue exhibida									
Indocumentado:										
Lugar de Nacimiento	Alcalá Valle					Fecha:	DD 21	MM 08	AA 1975	
Nacionalidad	Colombiana	Sexo	Masculino	<input checked="" type="checkbox"/>	Femenino	<input type="checkbox"/>				
Apodos/Alas										
Residente en	Carrera 25 N° 78-83 de Pereira Risaralda									
Profesión u oficio	Se desconoce									
Padres	Se desconoce									
Estado Civil	Soltero									
Grado de estudio	Se desconoce									

DATOS DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA EN QUE SE EMITE LA ORDEN:

Radicación Dello	76-147-60-00170-2014-01988 CONCIERTO PARA DELINQUIR, ENRIQUECIMIENTO ILICITO, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO, FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, FRAUDE PROCESAL Y OTROS				
------------------	---	--	--	--	--

Fecha de la captura	DD 23 MM 06 AA 2015	Fecha de la Audiencia	DD 25 MM 06 AA 2015
Requerimientos Pendientes			

Observaciones:	El imputado deberá permanecer privado de la libertad en dicho establecimiento penitenciario, conforme lo dispuesto en el Art. 307 Literal A Numeral 1 del C. P. Penal , quedando a órdenes del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad. Lo anterior ordenado en audiencia preliminar realizada en la fecha.
----------------	--

Cordialmente,

GERARDO AUGUSTO DIAZ MARMOLEJO
 JUEZ

240-EPMSCROL-AJUR-735
Roldanillo Valle, 4 de Diciembre de 2017

Señor
ADALBERTO ESCOBAR ESCOBAR y JAVIER A. Rojas
Interno
Establecimiento Penitenciario y carcelario
Roldanillo Valle

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.

Encontrándome dentro del término establecido por la Ley, me permito dar respuesta al Derecho de Petición elevado por usted el pasado 29 de Noviembre de 2017, recibido en este centro Carcelario en la misma fecha, por medio del cual solicita le sea certificado el radicado del proceso por el cual tiene medida de aseguramiento y el radicado del proceso del juzgado de Buga

1. De acuerdo a la revisión de la hoja de vida que reposa en este Centro Carcelario se puede advertir que usted ingreso al Establecimiento el pasado 26 de Junio de 2015, boleta de encarcelación Nro.004 emanada del Juzgado 3 Penal Municipal de Cartago Valle. Proceso Identificado con el Spoa 76-147-60-00170-2014-01988 por los delitos de Concierto para Delinquir, Enriquecimiento Ilícito, Obtención de Documento Público, Falsedad en Documento Privado, Fraude Procesal y Otros.
2. Continuando con la revisión, se centro la boleta de encarcelación Nro.15056 emanada del Juzgado 3 Penal el Circuito Especializado de Buga, por los delitos de Concierto para Delinquir, Enriquecimiento Ilícito, Obtención de Documento Público, Falsedad en Documento Privado, Fraude Procesal y Otros, proceso Identificado con el Spoa 76-1476000000201500033.
3. También reposa boleta de encarcelación Nro.146 expedida por el Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por los delitos de Concierto para Delinquir, Enriquecimiento Ilícito, Obtención de Documento Público, Falsedad en Documento Privado, Fraude Procesal y Otros, proceso 76-1476000000201500033.

Alguna información adicional con gusto atenderé.

Atentamente,

ANABELIA INFANTE ESTRADA
Asesora Jurídica Establecimiento Carcelario.

121
5º
medidas de aseguramiento
B x los mismos hechos.



6

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Cartago - Valle del Cauca, 11 de Septiembre de 2017
Oficio No. 'JLRJ' 4036

4

Señores:

JAVIER ANTONIO ROJAS PEREZ
WILSON ALBERTO LOAIZA REYDON
GUILDERMO BURGOS
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)
ROLDANILLO - VALLE DEL CAUCA
E.S.M

OK!

Asunto: Detecho de Petición
Radicación: 761476000170201401988

Cordial Saludo.

De la manera más atenta y atendiendo la petición elevada por ustedes, a través de la Oficina Jurídica del Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC - ROLDANILLO), de la manera más atenta me permito brindar la siguiente información:

El día 23 de Agosto de 2017, a través del Centro de Servicios Judiciales de Cartago - Adscrito a la Especialidad Penal, mediante el cual los arriba referidos, solicitan a éste Despacho Judicial información específica.

Respecto a la solicitud del ata de audiencia, donde se refiere que quedó plasmada la ruptura de la unidad procesal dentro del proceso del asunto, me permito indicar que la misma no figura en el presente Despacho, como quiera que dichas actuaciones se surtieron ante el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Quindío, Despacho de conocimiento del proceso referido en líneas precedentes.

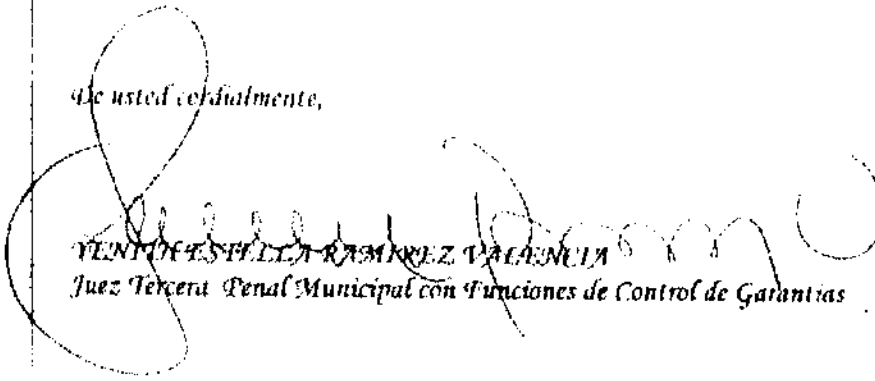
Alhora, en lo que corresponde a las actuaciones adelantadas por este Despacho, es decir, el Tercero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Cartago - Valle del Cauca, me permito precisar que en función de velar por la integridad de los derechos fundamentales de quienes se hallan afectos a los resultados de la investigación penal, este juzgado para el día 23 de junio de 2015, se adelantó audiencias preliminares de Legalización de Orden de Allanamiento y Procedimiento, Legalización de Captura, Legalización de Elemento Material Probatorio y/o Evidencia Física, Suspensión del Poder Dispositivo de Dominio, Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento, dentro del proceso radicado bajo el número 761476000170201401988-00, el

cual fungia por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, Enriquecimiento Illicito, Obtención de Documento Público y Otros.



Como se puede observar, este Despacho ha cumplido con lo establecido en razón a nuestra función y competencia, razón por la cual considera que se ha brindado respuesta en debida forma a las peticiones hoy elevadas.

Agradezco la atención prestada.

De usted cordialmente,


YENNY ESTRELLA RAMIREZ VALENZUELA
Juez Tercera Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías



 <p>Fiscalía General de la Judicatura Departamento del Cauca</p>	<p>JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES</p> <p>CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</p>	 <p>ERES Estrategia de Responsabilidad Ética y Social</p>
---	--	--

Cartago - Valle del Cauca, 29 de enero de 2018.
Oficio N° 5678

Señor:
JAVIER ANTONIO ROJAS PÉREZ
fajecari@hotmail.com
E. S. M.

Javier Antonio Rojas Pérez

REF:
Delito : concierto para delinquir y otros
Rad. : 76-147-6000-170-2014-01988
Cond : Javier Antonio Rojas Pérez y otros

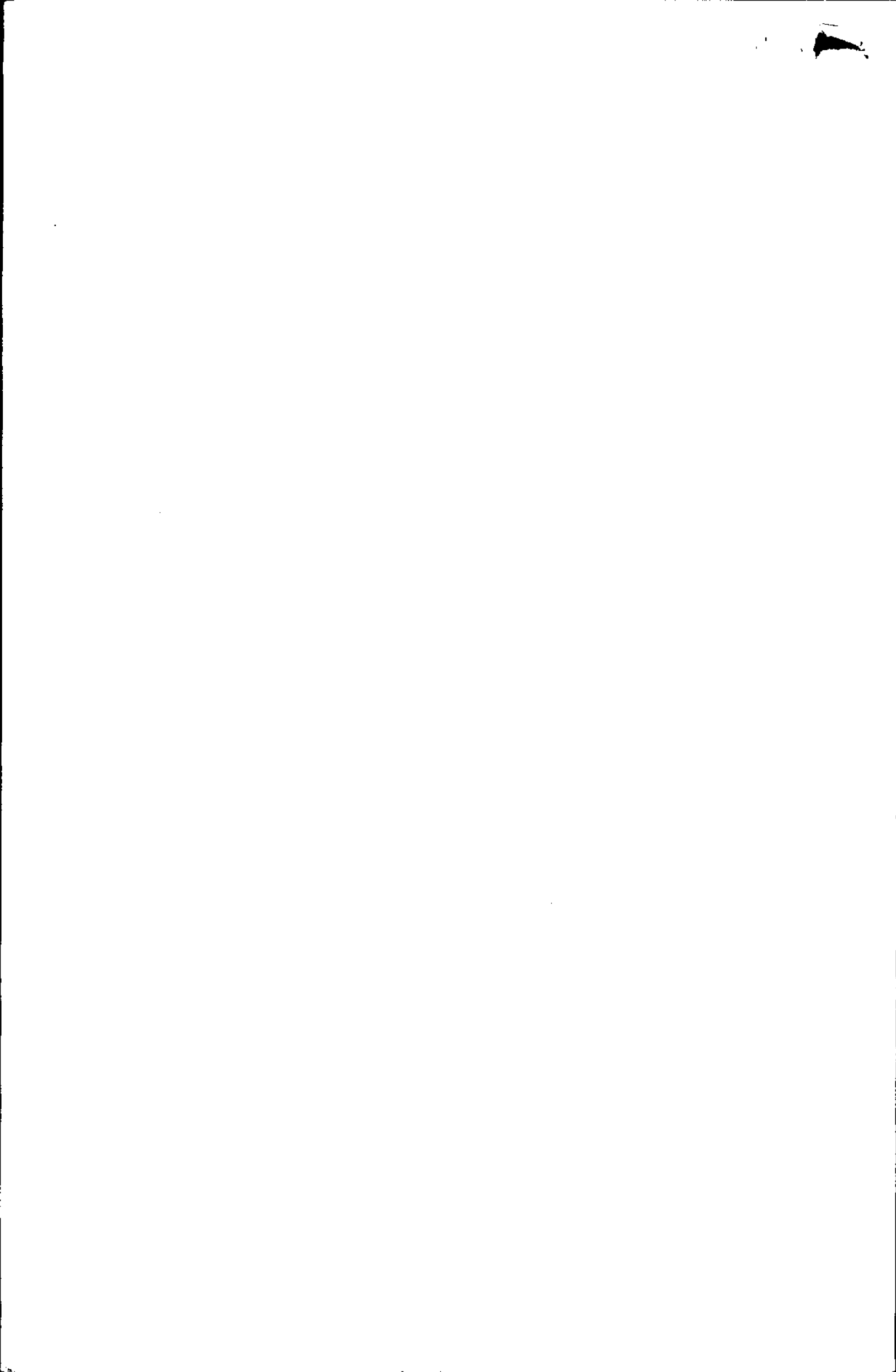
Ref: Derecho de petición

Por medio del presente y para los fines pertinentes, procede el Despacho a dar respuesta al Derecho de petición por usted solicitado, recibido por la judicatura el pasado 17 de enero de 2018

A continuación, teniendo en cuenta lo señalado en su escrito y la documentación allegada, tal e igual como lo manifiesto la Fiscalía Tercera Especializada de Buga - Valle del Cauca, en su escrito allegado mediante oficio N° 00590-01-03-F3254, fechado el 29 de diciembre de 2017, mismo que se mencionó en el presente derecho de petición; la ruptura procesal penal de la investigación con el Spoa el N° 76-147-6000-170-2014-01988, fue producto del allanamiento a cargo y que posteriormente origino el Spoa N° 2018-00033.

De tal forma y para su convencimiento se adjunta copia del audio de las audiencias preliminares realizadas por éste Despacho, el pasado 23 de junio de 2015, en el que podrá apreciar que en ningún momento de la señalada audiencias la Fiscalía hace señalamiento alguno de la ruptura procesal a la que tantas veces hace usted referencia en todos sus escritos peticorios o derechos de petición.

Así mismo, ésta judicatura solicito al Fiscal 20 Seccional, copia de las remisiones del expediente N° 76-147-6000-170-2014-01988, ante la Fiscalía 3 Especializada de la cual se adjunta el cuadro de actuaciones que reposa en dicha Fiscalía denominado CONSULTA DE FUNCIONARIO DE LA POLICIA JUDICIAL Y DESPACHOS QUE CONOCEN DEL CASO N° 76-147-6000-170-2014-01988, del

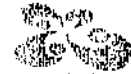




Alcaldía
Municipal de Cartago
República de Colombia

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES
DE CONTROL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

CARTAGO - VALLE DEL CAUCA



ERES
ESCUELA DE RESPONSABILIDAD
ÉTICA Y SOCIAL

que se puede apreciar en su estado de asignación a la Fiscalía 3 Especializada de Buga - Valle del Cauca, para el día 06/07/2015, su número de Spoa sería siendo el mismo que hasta el momento conoció éste Despacho Spoa N° 76-147-6000-170-2014-01988.

Por tal motivo y en reiteradas ocasiones se le ha indicado que es ante la Fiscalía 3 Especializada de Buga - Valle del Cauca, que debe dirigirse con el fin que le informe en qué momento se produjo la ruptura procesal como el Juez que realizó el control de legalidad de dicha ruptura, así mismo debe ser el concedor que en su audiencia de juzgamiento al cual debió ser citado previamente de debió por parte del su defensor en dicha audiencia preguntar o solicitar su defensor debía solicitar dicha aclaración dentro del trámite y no como lo pretende en estos momentos ya que usted es concedor de los hechos que se le imputaron y por los cuales fue condenado y era en dicha audiencia que debía señalar sus inconformidades, si fuera el caso de no estar de acuerdo con la condena impuesta, como quiera que los hechos fácticos que dieron lugar a la condena que actualmente se encuentra purgando, son los mismo que se le imputaron.

Motivos por los cuales se le reitera señor Rojas Pérez, que es la Fiscalía 3 Especializada y el Juez de Conocimiento quien profirió su condena que deben aclarar sus inquietudes, en especial el cambio de radicación o la ruptura procesal y de ser posible si existe equivoco alguno en cuanto los hechos que le fueron imputados y por los cuales fue condenado.

La Juez,

YENITH ESTELLA RAMÍREZ VALENCIA
Juzgado 3 Penal Municipal con Funciones
De Control de Garantías Cartago - Valle del Cauca.





CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
CIRCUITO JUDICIAL CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle, 05 de Febrero de 2018
Oficio No. 131

FO

pd. 735-18
12-02-18

SEÑORES:

JAVIER ANTONIO ROJAS PÉREZ, ADALBERTO ESCOBAR ESCOBAR.
CARCEL DE MEDIANA SEGURIDAD
ROLDANILLO - VALLE.

OK!

B

Ref.: Respuesta Derecho de Petición

Me permito informar, que en este Centro de Servicios Judiciales de Cartago valle del cauca, **NO** reposa dentro de sus archivos ninguna **RUPTURA PROCESAL** con la radicación **76-147-60-00000-2015-00033**, que se encuentre dentro del presente Radicado **761476000170201401988 (NI .7770)** el cual solo contiene las audiencias preliminares, **LEGALIZACIÓN DE ORDEN DE ALLANAMIENTO Y PROCEDIMIENTO, LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, LEGALIZACIÓN DE EMP Y/O EF, SUSPENSIÓN DE PODER DISPOSITIVO DE DOMINIO, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.** Audiencias realizadas por el Juzgado 3º Penal Municipal con Función de Control de Garantías; y no presenta Ruptura Procesal en lo que se allega al archivo de este Centro de Servicios Judiciales, mismas que ustedes ya tienen en su poder.

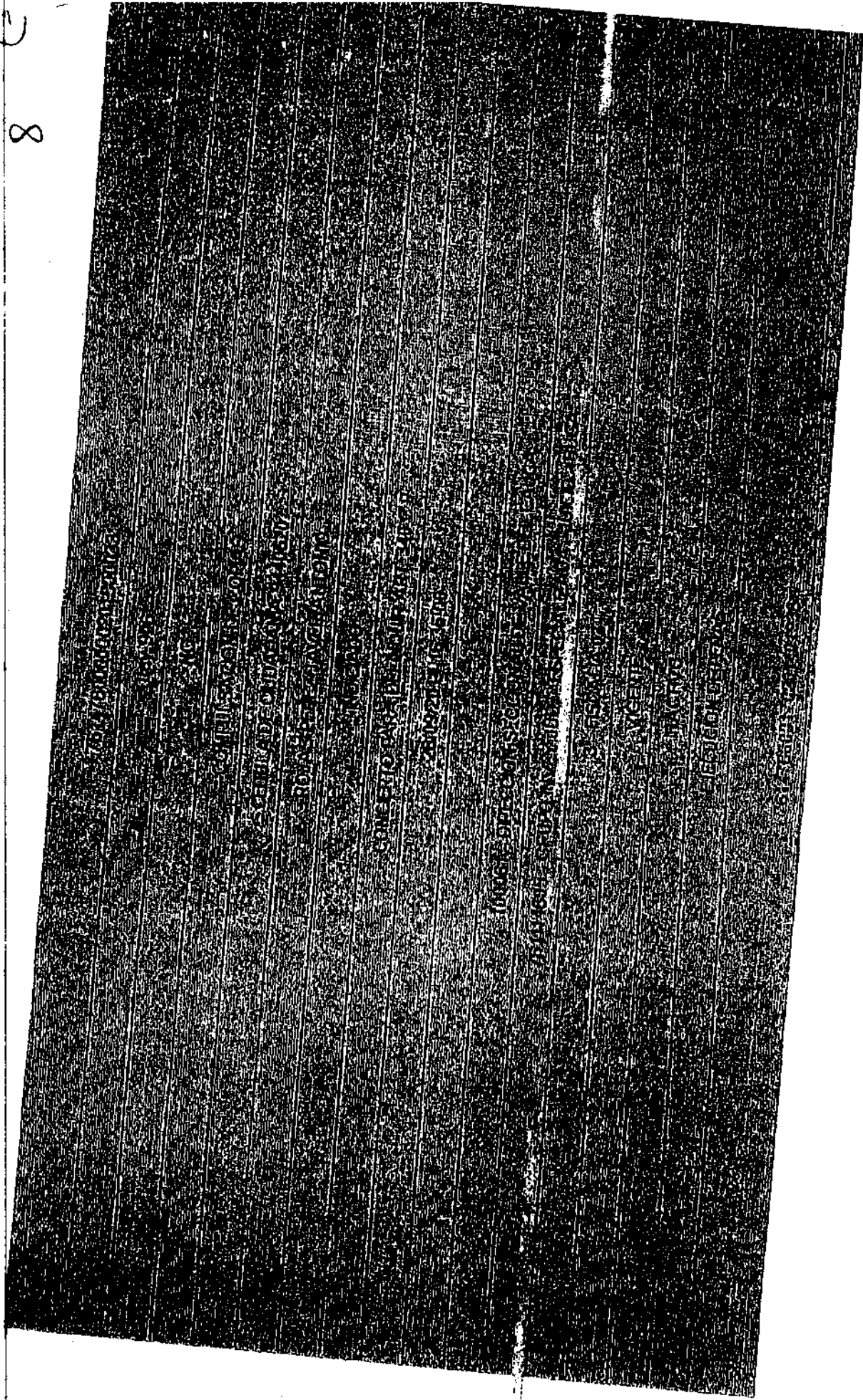
Es importante recalcar que la única entidad que puede generar ruptura procesal y posteriormente presentar al Juez, esta ruptura, será la Fiscalía General de la Nación por medio de sus delegados Fiscales; por eso esta información debe ser dada por la **Fiscalía 3º Especializada** que lleva el proceso o en su defecto, por el de conocimiento de Buga -valle del cauca, ó su respectivo Centro de Servicios Judiciales Especializados de esa misma ciudad.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

MARTHA CECILIA GALLO BETNAOCURT

735-2018





a

Cartago, 27 de junio del 2019.

Oficio No. 20590-01-02-1251-F19

Señor
JAVIER ANTONIO ROJAS PEREZ
Cárcel del Circuito
Popayán

ASUNTO: Derecho de Petición de fecha 10 de junio del 2019, recibido el 17 de junio del 2019.


Por medio del presente escrito doy respuesta a su derecho de petición, en cuanto a los puntos uno y dos de su escrito le informo que por lo general cuando se realizan las ~~compulsas de copias~~, se hace referencia a ellas para que se investigue a las demás personas que pudieran haber estado involucradas en el hecho y las conductas en que se haya podido incurrir. Por tal razón recomiendo acudir a los despachos fiscales a cargo de las actuaciones bajo los radicados 761476000170201401988 y 761476000000201500033, a fin de determinar cuál de dichas noticias fue iniciada como consecuencia de la compulsas de copias, información que no puede aportar el suscrito por cuanto estas se encuentran asignadas a otro despacho Fiscal y por cuanto además el sistema SPOA solo permite la consulta al funcionario a cargo de la misma. Cabe anotar además que cuando se ~~elabora la compulsas de copias, corresponde~~ al funcionario que realiza el registro de la noticia criminal determinar el motivo por el que se inicia la misma. Es de anotar que las noticias criminales se pueden iniciar con indiciado en averiguación, situación que no impide el desarrollo de la actividad investigativa y posteriormente establecer la vinculación de uno o varios autores o partícipes o la existencia de una o varias conductas punibles.

Respecto al numeral tercero le informo nuevamente que no me es posible informar que personas se encontraban vinculadas a la actuación 761476000000201500033, por cuanto se insiste dicha carpeta no está asignada a este despacho Fiscal y la consulta de la misma solo la puede realizar el despacho a cuyo cargo se encuentra asignada la misma.

Atentamente



CARLOS ALFONSO RODRIGUEZ CANO
Fiscal 10 Seccional

	PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN	Código: FGN-20-F-12
	CONSTANCIA DE REMISION	Versión: 01 Página 1 de 1

Departamento VALLE Municipio BUGA Fecha 2017/11/08 Hora:

1. Código único de la investigación:

#10

76	147	6000	170	2014	01988
Dpto.	Municipio	Entidad	- Unidad Receptora	-- Año	- Consecutivo

2. Descripción del asunto (indique brevemente los motivos de la constancia):

La fiscalía ~~19 seccional de Cartago~~, conoció la investigación bajo Spoa ~~761476000170201401605~~, dentro de la cual se efectuó la captura en flagrancia de CARLOS ARTURO DIOSA OSORIO identificado con c.c. 10.073.614, quien presentando cédula y poder falso a nombre de ARIEL DE JESUS GUTIERREZ MEJIA, pretendía en la Notaría Unica de Alcalá realizar un trámite de cancelación del patrimonio de familia sobre un bien inmueble. En interrogatorio DIOSA manifestó que fue contratado en Pereira por alias FELIPE quien fue identificado como ADALBERTO ESCOBAR ESCOBAR, por la suma de doscientos mil pesos para realizar ese trámite, cuyos documentos falsos se los había entregado FELIPE a quien igual le había firmado e impresa su huella dactilar en otros documentos en blanco, con los que realizaban otros trámites, así mismo había sido en Pereira donde lo contacto ANCIZAR LOPEZ y le ofreció cinco millones de pesos para que finiquitara un negocio en la Notaría tercera de Pereira. En su versión igual aporó abonados celulares de estas personas, por lo que a través de interceptaciones telefónicas, inspecciones a Notarías, certificados de tradición, peritaje documentólogo, entrevistas a víctimas, se pudo establecer que se trataba de una banda delincencial, dedicada a falsificar documentos, suplantar personas, estafar a incautos con ventas de propiedades adquiridas de manera fraudulenta.

Por lo anterior, el Fiscal ~~19 seccional de Cartago~~, presentó ESCRITO DE ACUSACION, bajo Spoa 201401605 en contra de CARLOS ARTURO DIOSA OSORIO, en su calidad de autor de la conducta punible de USO DE DOCUMENTO FALSO en concurso homogéneo sucesivo y se rompió la unidad procesal para que se continuara la investigación respecto a los demás integrantes de la banda delincencial, lo cual inició la Fiscalía ~~20 Seccional de Cartago~~, bajo Spoa 201401988.

La indagación entonces que adelantó el Fiscal 20 Seccional bajo Sp01 201401988, estuvo relacionada con la comisión de varios actos delictivos en 10 inmuebles, tanto en los municipios del Departamento de Risaralda, como de Cartago en el Valle, siendo la línea de tiempo del 15 de abril de 2014 fecha en la que inicia la investigación con el caso Santa Mónica al 23 de junio del 2015, fecha en que se hicieron efectivas las capturas de la gran mayoría de los miembros de dicha banda delincencial.

De acuerdo entonces con los diferentes EMP y la actividad de policía judicial: vigilancia a personas, búsquedas selectivas e interceptaciones, todas ellas debidamente legalizadas, se estableció que la existencia de la organización delincencial denominada "los griegos", tenía como finalidad el enriquecimiento ilícito y para tal fin ejecutaron una cadena de actos delictivos y utilizaban el siguiente modus operandi:

1.- tomaban en arriendo una casa o visualizaban un lote de terreno o finca, que sería el objetivo de la actividad delictiva para finalmente obtener un incremento patrimonial no justificado.

OFICIO DSF 00590-01-03-F03 ESP-533